

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1019/2023

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA** 

MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, con motivo de la demanda presentada por Arturo González Fernández, **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que expidió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del concurso público para la designación de la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

# ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. CUESTIÓN PREVIA	10
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	11
V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA	
VI. ESTUDIO DEL FONDO	
VII. RESUELVE	

## **GLOSARIO**

Actor: Arturo González Fernández.

Acuerdo impugnado: Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se expide el

listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase, en términos de la convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, aprobado el diez de marzo de dos mil veintitrés.

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el periodo del

4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta

o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Carlos Hernández Toledo y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

#### I. ANTECEDENTES

- **1. Convocatoria.** El dieciséis de febrero<sup>2</sup> se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE.
- **2. Registro**. El actor refiere que el veintitrés de febrero se registró en el proceso de elección y que cumplió con los requisitos para participar.
- **3. Evaluación**. El siete de marzo se llevó a cabo la evaluación a los y las aspirantes a consejerías del CG del INE.
- **4. Listado preliminar**. El ocho de marzo, se publicó en el sitio de internet de la Cámara de Diputaciones la lista preliminar de las personas aspirantes hombres y mujeres que obtuvieron el mayor puntaje en el examen referido, sin que el actor estuviera incluido en ella.
- **5. Solicitud de revisión**. El actor refiere que, el nueve de marzo, a través del micrositio correspondiente solicitó la revisión del examen.
- **6. Respuesta.** El actor señala que el diez de marzo, recibió como respuesta "no procede", sin que se señalara el método o forma por la que los reactivos que indicó no fueran considerados correctos.
- **7. Lista definitiva**. El diez de marzo, se publicó la lista definitiva de las personas que continuarían en la tercera fase del procedimiento para elegir las cuatro consejerías del CG del INE.
- **8. Juicio electoral.** Inconforme, el catorce de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.



- **9. Turno**. En su oportunidad, el Magistrado Presidente mediante acuerdo ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1019/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **10. Instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

#### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>3</sup> para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de la autoridad electoral nacional<sup>4</sup>.

Adicionalmente, en atención a la configuración constitucional del INE, es posible concluir que la designación de las autoridades electorales es un **acto materialmente electoral**, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación y, por tanto, susceptible de su conocimiento en la jurisdicción electoral.

Es decir, la designación de los integrantes de las autoridades electorales es parte de la organización del proceso electoral, de ahí

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, fracción VI y 99 de la Constitución Federal

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aunado a lo anterior, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal señala que el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que sobre ese tópico se promuevan.

Por su parte, la fracción V señala que serán de su competencia las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en términos de lo que señale la Constitución y las leyes.

En ese sentido, resultan relevantes las bases constitucionales de nuestro sistema político electoral contenida en el diverso artículo 41 constitucional, que establece las atribuciones y competencias del INE, como máxima autoridad administrativa electoral en la materia. De esta manera, el constituyente señaló en el párrafo segundo, base VI de esa disposición constitucional, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación (en los términos que se señalen en la Constitución y en las leyes), a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

que sea el contenido electoral de la norma, acto o resolución lo que determine su naturaleza jurídica y en su caso, su tutela efectiva ante esta instancia.

En los últimos veinte años, con una interpretación garantista, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones<sup>5</sup> y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente<sup>6</sup>.

Estos precedentes judiciales motivaron que el legislador, derivado de la reforma electoral de 2008, adicionara en la anterior Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía para controvertir actos relacionados con la integración de autoridades electorales (artículo 79.2), con base en lo previsto en la entonces jurisprudencia "ACTOS **MATERIALMENTE** electoral 2/2001, de rubro: ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"7.

En efecto, en dicha jurisprudencia se estableció que son competencia del Tribunal Electoral aquellos asuntos relacionados

 $<sup>^{\</sup>rm 5}$  Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Importa señalar que, si bien la referida jurisprudencia ya no está vigente, ello obedece únicamente a que en 2008, el legislador incluyó la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía para controvertir actos relacionados con la integración de autoridades electorales.



con la designación de determinados funcionarios, siempre que éstos tengan carácter electoral, en tanto que serán parte de un órgano encargado de la organización de las elecciones, y a que sus atribuciones estén contenidas en la Constitución y las leyes electorales secundarias respectivas.

Incluso, ha sido criterio de la Primera Sala de la SCJN el determinar que la materia electoral no sólo abarca a las normas de carácter general que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y los actos que de ellos derivan, sino también aquellas que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos que están vinculados directa o indirectamente con los indicados procesos o que trasciendan a éstos, como ahora sucede con la renovación de consejerías del INE<sup>8</sup>.

En ese sentido, si bien con la expedición de la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, no se considera de manera expresa el supuesto de procedencia establecido en el artículo 79 segundo párrafo de la anterior Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, lo cierto es que, los criterios interpretativos y precedentes judiciales que maximizan derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva deben prevalecer, con el objeto de evitar incertidumbre sobre la protección de los derechos políticos y un posible estado de indefensión, en virtud de que los criterios

INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO A UNA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ÓRGANO DE CARÁCTER ELECTORAL". Registro digital: 178214.

8 "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Transitorio segundo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Que preveía la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía para controvertir actos relacionados con la integración de autoridades electorales.

### SUP-JE-1019/2023

jurisprudenciales generan interpretaciones sobre el sentido y alcance de las normas, más allá de la literalidad de las disposiciones normativas, así como para colmar los vacíos o lagunas contenidas en la ley.

Por tanto, se reitera la actualización de la competencia de este órgano jurisdiccional dada la protección constitucional y jurisprudencial que tiene el derecho a integrar órganos electorales administrativos o jurisdiccionales.

Al respecto, debe tenerse presente la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"11, en la que precisamente se establece la necesidad de tutelar de manera efectiva el derecho a integrar las autoridades electorales. No debe pasar desapercibido, que tal criterio jurisprudencial es producto de la labor interpretativa de las disposiciones constitucionales referidas bajo la lógica de un eficiente sistema de medios de impugnación y que su vigencia no ha sido interrumpida, siendo por tanto un criterio válido para afirmar la competencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la tesis XX/2010 de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cuyo texto es el siguiente: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales."



SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"12. se destaca la importancia que tiene la protección de los principios constitucionales de certeza. legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como parámetros rectores de la materia electoral<sup>13</sup>, así como en la independencia de los órganos electorales, pues a través de ellos puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Es así, que en su actividad jurisdiccional esta Sala Superior ha dado efectividad a los medios de impugnación de su competencia (como lo es ahora el juicio electoral), para tutelar el derecho a integrar autoridades electorales, derivado del diverso a ser nombrado para cualquier empleo o comisión conforme a lo dispuesto por el artículo 35 Constitucional.

Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo<sup>14</sup>, precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada<sup>15</sup>. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

<sup>16</sup> EXPEDIENTES: SÚP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-

Así, esta Sala Superior confirma su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales.

Lo anterior es así, porque interpretar que no tiene competencia sería inobservar expresamente una disposición constitucional que implícitamente se la otorga para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>17</sup> y del mandamiento constitucional para el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

Esto es, implicaría una afectación al principio de progresividad en la tutela de los derechos políticos y dejar en estado de indefensión a personas que acuden ante la jurisdicción del Estado a impugnar un acto o resolución que estima transgrede su esfera de derechos, así como los principios de constitucionalidad y legalidad.

Además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, traería como consecuencia afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones de la materia electoral que escaparían al control jurisdiccional especializado.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido

JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Contenido en los artículos 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción 18

También ha resuelto que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte, aunado a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral<sup>19</sup>.

De esa manera, no asumir competencia en el presente asunto a partir de la abrogación del otrora artículo 79, párrafo segundo, implicaría en términos reales dejar inauditas o en estado de indefensión a las personas que aleguen la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral, cuando existen asideros constitucionales y jurisprudenciales que permiten razonar en sentido contrario.

Circunstancia que adicionalmente implicaría el desconocimiento de este órgano jurisdiccional a las obligaciones convencionales, así como las consagradas en el párrafo tercero del artículo primero Constitucional (de manera particular las de proteger y garantizar los derechos humanos de la ciudadanía), además de transgredir el citado derecho a la tutela judicial efectiva, así como a los principios

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Caso Lagos del Campo Vs. Perú.

de aplicación de los derechos humanos de progresividad y no regresión.

Máxime cuando es evidente la improcedencia de otro tipo de recursos como el juicio de amparo, tal y como lo ha resuelto la Segunda Sala de la SCJN en el sentido de que dicha garantía constitucional es improcedente respecto de normas, actos o resoluciones de carácter electoral<sup>20</sup>, incluso de aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales<sup>21</sup>.

En suma, no obstante que en la nueva ley de medios de impugnación el legislador no se contempla expresamente la tutela en estos casos, ello no es obstáculo para que a partir de la aplicación directa de las disposiciones constitucionales antes referidas y de su interpretación jurisprudencial, se asuma la misma, para que, en aras de una tutela judicial efectiva, esta autoridad electoral cumpla con el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de las personas.

# III. CUESTIÓN PREVIA

Es de precisar que a la fecha de resolución del presente asunto no ha concluido el trámite del medio impugnativo que corre a cargo de la responsable, acorde a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral. 
<sup>21</sup> AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Registro digital: 162431.



por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución<sup>22</sup>.

Además, es un hecho notorio<sup>23</sup> que el pasado ocho de marzo se publicó en la página de internet de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, los resultados del examen para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales del INE y el diez posterior, se publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarían a la tercera fase, por lo que debe tenerse como cierta la existencia del acto reclamado.

### IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El actor señala como actos reclamados los siguientes: 1) Lista premilinar de las personas aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen realizado el siete de marzo; 2) resultados del examen que realizaron las personas aspirantes a ocupar las consejerías electorales del Consejo General del INE, y; 3) Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se expide el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.

No obstante, debe tenerse como acto impunado el acuerdo por el que se expide el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase del procedimiento, dado que su inconformidad se centra en la falta de fundamentación y motivación de la solicitud de revisión que realizó el pasado ocho de marzo, lo que derivó en su exclusión del citado proceso electivo.

# V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Lo anterior, con sustento en la tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Il y 40 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma**. El medio de impugnación se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, su firma, identifica el acto reclamado, señala los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se considera que el juicio fue promovido de manera oportuna, debido a que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el pasado diez de marzo.

En ese sentido, si el actor presentó su demanda el catorce posterior, resulta evidente que se promovió dentro del término de cuatro días<sup>24</sup>.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por el actor por su propio derecho en contra de un acto que estima, le genera perjuicio, al impedirle seguir participando en el proceso de designación de consejerías electorales del INE.

**d. Definitividad**. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

#### VI. ESTUDIO DEL FONDO

# I. Argumentos del actor

En la demanda se advierten los siguientes argumentos:

- El actor señala una falta de exhaustividad y respuesta adecuada a la solicitud de revisión que realizó de manera particular, de los reactivos 47 (en relación con la 45) y 62.
- Estima que no obtuvo una respuesta adecuada siendo que el

12

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De conformidad con lo previstos en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.



Comité debió llevar a cabo un análisis de las preguntas enviadas a revisión.

- Cuestiona la supuesta ambigüedad de las preguntas ya que, desde su perspectiva, pueden tener más de una respuesta correcta.
- Refiere que el Comité debió realizar un análisis de las preguntas enviadas a revisión y señalar con elementos técnicos y objetivos la metodología que utilizó en la revisión (soporte documental, libros, artículos), máxime si las preguntas son ambiguas, por lo que puede existir más de una respuesta correcta.

#### II. Análisis de la controversia

#### 1. Tesis

Los agravios son **inoperantes** porque los cuestionamientos del actor en torno a las supuestas inconsistencias en ciertas preguntas y en la metodología con que se formularon forman parte de aspectos técnicos no revisables por este órgano jurisdiccional, de ahí que sea inviable su pretensión.

# 2. Justificación.

## a. Aspectos técnicos no revisables por esta instancia.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio que se encuentra impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con los exámenes de conocimiento aplicados para integrar autoridades electorales locales.<sup>25</sup>

La razón es que no hay un derecho político electoral involucrado respecto a cuestiones técnicas como son la evaluación de los reactivos, por lo que este órgano se encuentra imposibilitado para hacer ese análisis de la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018 y SUP-JDC-1846/2019.

#### SUP-JE-1019/2023

evaluación.

Lo único que esta Sala verifica en esos casos es que se haya respetado la garantía de audiencia de las personas concursantes a través de la revisión de sus reactivos.

En ese aspecto, el mismo actor reconoce que pudo plantear la revisión de los cuestionamientos que estimó pertinentes, que obtuvo una retroalimentación de ello y que finalmente le fue proporcionada una respuesta conforme a las imágenes que inserta en su escrito de demanda<sup>26</sup>, lo que denota el cabal ejercicio de su derecho de audiencia que no implica necesariamente que le asista la razón de sus afirmaciones.

En el caso, el actor impugna la respuesta que emitió el Comité Técnico a su solicitud de revisión a sus respuestas calificadas como incorrectas, al considerar que carece de fundamentación y motivación.

De manera general afirma que las preguntas carecen de una correcta metodología pues, a su juicio, son poco claras, imprecisas, ambiguas o confusas y plantea que debe repetirse el examen por las irregularidades en la evaluación.

Los planteamientos del actor son **inoperantes** porque parten de la premisa de que las preguntas estuvieron incorrectamente formuladas y que fue insuficiente la respuesta recaída a la revisión solicitada.

Sin embargo, dichos argumentos no involucran una afectación a su derecho político a integrar la autoridad electoral nacional, dado que recaen en aspectos especializados o técnicos que llevarían a este órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre la evaluación de los reactivos o hacer

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Páginas 10 y 11 de su escrito de demanda.



una revisión de los exámenes<sup>27</sup>.

De ahí la inoperancia del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación.

Por lo expuesto y fundado se

## **VII. RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>27</sup> Véase los diversos SUP-JDC-1144/2021, SUP-JDC-890/2022, SUP-JDC-172/2020,